96

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA:	2020-0157
DEMANDANTE:	LINA MARÍA LÓPEZ en representación del menor ANDRES FELIPE CASTILLO LÓPEZ.
DEMANDADO:	WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA
SENTENCIA No:	108 – 2020

CHÌA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por LINA MARÍA LÓPEZ en representación de ANDRÉS FELIPE CASTILLO LÓPEZ contra WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante en nombre propio, solicitó el 12 de Marzo de 2020, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **$ 250.000,oo** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Junio de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

2.- Por la suma de **$ 250.000,oo** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Septiembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

3.- Por la suma de **$ 250.000,oo** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Diciembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

4.- Por la suma de **$ 250.000,oo** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Junio de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

5.- Por la suma de **$ 250.000,oo** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Septiembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

6.- .- Por la suma de **$ 250.000,oo** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Diciembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

7.- Por la suma de **$ 689.000,oo** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

8.- Por la suma de **$ 689.000,oo** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

9.- Por la suma de **$ 689.000,oo** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

10.- Por la suma de **$ 689.000,oo** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

11.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa conforme al artículo 1617 del Código Civil.

2.2.- De la Ejecución: A los pedimentos de la actora se accedió mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)[1] librando mandamiento de pago.

---

[1] Folio 25 vto

97

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA, se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020[2] quien dentro del término legal contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que no ha incumplido, toda vez que ha sido su completo interés cubrir y velar por las necesidades de su menor hijo.

Señala que no canceló la cuota de alimentos de los meses de diciembre de 2019 y Enero de 2020, como quiera que el menor de manera voluntario convivio con el progenitor de Agosto hasta Noviembre de 2019, y en esa fecha la madre no aportó ninguna suma por cuota alimentaria.

Frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, sin proponer medios exceptivos.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de la contestación y manifestaciones del demandado, la parte demandante guardó silencio frente a las manifestaciones del mismo.

Por auto del 16 de Octubre hogaño[3] este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación de fecha 17 de Septiembre de 2015[4].

---

[2] Folio 28
[3] Folio 3

En dicha conciliación, el aquí demandado se comprometió con aportar alimentos a favor de ANDRES FELIPE CASTILLO LÓPEZ, en cuotas mensuales de $ 400.000,oo M/Cte y Tres (3) mudas de ropa al año por el valor de $ 200.000,oo M/cte, incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del Acta de Conciliación de Alimentos Provisionales No. 3214003 de fecha 17 de Septiembre de 2015.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio exceptivo propuesto por el demandado, ni que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada.

No obstante, de las manifestaciones del demandado, y las pruebas documentales aportadas, se pudo constatar que los **$ 250.000,oo M/cte,** correspondientes a la muda de ropa del mes de Junio de 2018, fueron transferidos a la cuenta de ahorros de la demandada (Fol. 51); igualmente se constató que en el mes de Febrero y Marzo se realizaron Dos (2) abonos por la suma de $ 100.000,oo M/cte cada uno (Fol. 41 y 47), los cuales deberán ser imputados al momento de la presentación de la liquidación del crédito.

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

En conclusión, la parte demandada planteó un medio de defensa sin asidero legal, no obstante, en el análisis de las manifestaciones realizadas y la documentación aportada, se probó por parte del mismo, que la muda de ropa del mes de Junio de 2018, se canceló conforme al documental aportado a folio 54, y que para las cuotas alimentarias de los meses de Febrero y Marzo de 2020, se realizaron dos abonos de $ 100.000,oo M/cte cada uno, mismos que deben ser imputados conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en

razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

En este punto, sea pertinente señalar que conforme a la Medida de Protección No. 066 del 1º de Junio de 2020, la custodia del menor ANDRES FELIPE CASTILLO LÓPEZ, pasó a nombre del progenitor y aquí demandado. (Fol. 92).

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos relacionados en la parte considerativa de la presente Sentencia.

TERCERA: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de **$ 280.000, oo M/cte.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy 2 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria